

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Eduardo Rafael Crecenta Ariza, mayor y vecino de la ciudad de Santo Toma Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), por hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Desde el 21 de octubre del año 2001, me encuentro vinculado laboralmente en el cargo de celador Código 447, Grado 20 de la Secretaria de Educación departamental del Atlántico, en la Institución Educativa Diversificada de Santo Tomas. (ver anexo)

2. La CNSC abrió Proceso de selección No. 1344 de 2019 Territorial II 2019 - Gobernación del Atlántico convocatoria para concurso de méritos en el que se ofertó el empleo al cual hoy me encuentro vinculado, el día 29 de octubre de 2019 me inscribí al concurso de méritos a la OPEC (oferta pública de empleo) No. 112142, conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (anexos 1).

3. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de la universidad delegada, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, alcanzando parcialmente las fases 5 y 6.

4. Dentro de las fases desarrolladas el día 25 de junio de 2021 conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, sin embargo, durante su desarrollo me percaté que de las preguntas eliminatorias y las preguntas comportamentales 20 No correspondían con el propósito y funciones propias del cargo al cual me había postulado y descritos en la OPEC, la existencia de una marcada inadecuación de las preguntas de la pruebas funcionales con el propósito y funciones propias del cargo, y que otras preguntas se elaboraron con error estructural lógico.

Es así como al realizar el análisis con otros compañeros quienes se presentaron para las OPEC 71533 – 71587 (diferentes cargos) logramos percibir que se aplicaron las mismas preguntas sin distinción de funciones específicas. Adicionalmente versaron sobre temáticas de eventos, logística, proveedores, suministro de insumos, contratos, compras, transferencias nacionales, cumplimiento de normatividad de archivo, remodelación de edificios, y redes de comunicación temas no relacionados con las funciones de mi cargo.

5. Tal situación impidió demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa hacia el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otros concursos de mérito no se presentaron estas fallas, dejando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el acuerdo que dio vida a la convocatoria, indicando que el

examen aplicado resultó inoperante para los fines mismos consignados en la Guía de Ejes temáticos, mostrando inexactitud y equivocación en la construcción de los ejes temáticos para el empleo en cuestión, siendo los mismos adicionalmente ambiguos, imprecisos, dudosos y confusos.

6. Finalizada la etapa de las pruebas, días después a través de la plataforma SIMO fui notificado de mi inadmisión en el concurso de méritos, sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la CNSC se fijaron fechas para presentar las reclamaciones pertinentes, por lo que procedí a elaborar y explicar en detalle las preguntas que contenían errores.

7. De acuerdo a lo anterior el 06 de julio de 2021 pese a varios intentos de subir mi respectiva reclamación a la plataforma SIMO, el servidor me informaba que la plataforma estaba fallando, tras intentar en diferentes navegadores subir la reclamación fue imposible pues la página Web No me permitió hacer dicho procedimiento, es así como siendo las 11:59 del 06 de julio de 2021 se hizo el último intento (ver anexo), sin embargo fue infructuoso, al día siguiente de comunicarme con CNSC telefónicamente, no obtuve respuesta, situación que me dejó sin la posibilidad de que las pruebas por mi presentadas fueran controvertidas y revisadas por la entidad accionada, perdiendo la única opción de subir mi puntaje para ser admitido en la convocatoria.

Mi inadmisión en la convocatoria No. 1344 de 2019 atenta contra mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negarse la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error o falla de sistema operativo que maneja la CNSC a través del aplicativo SIMO que como consecuencia generaría un perjuicio irremediable pues al ser inadmitido se me está negando la posibilidad de continuar participando para el cargo que llevo desempeñando desde hace 20 años, trabajo con el cual percibo los emolumentos necesarios para sufragar con mis gastos básicos y los de mi núcleo familiar, soy una persona de 57 años que no tiene otra entrada de dinero ni la ayuda económica de otro familiar por lo que el no ser admitido en el concurso afectaría de manera grave otros derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, vida digna, de acuerdo a lo anterior me permito a señor Juez presentar las siguientes:

II.PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para que sea aceptada la reclamación por mi realizada frente a las preguntas eliminatorias y comportamentales, realizadas el 25 de junio de 2021, por tratarse de temáticas de eventos, logística, proveedores, suministro de insumos, contratos, compras, transferencias nacionales, cumplimiento de normatividad de archivo, remodelación de edificios, y redes de comunicación temas no relacionados con las funciones de mi cargo, lo anterior debido a las fallas presentadas en la plataforma virtual de la CNSC denominada SIMO.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado al titular de los derechos es inminente pues la lista de elegibles está pronta a salir a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para los próximos días, de acuerdo con las indicaciones de la CNSC de publicar para este día la lista de elegibles.

ii. El perjuicio se requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquiriera firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad, con lo cual se me ocasionarán daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar apartándome injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, lo cual me genera grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa que no es mi deber soportar como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo correspondiente a la OPEC.

a. **Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del

aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en

el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se ha revisado la aplicación SIMO y no se observa ni la reclamación presentada ni la respuesta a la misma, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo

(C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de

la convocatoria No. 1344 de 2019 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida le genera al accionante un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

IV. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

V. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.

Notificaciones

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón
Pbx: 57 (1) 3259700
Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Accionante:

Cel: 318 4027033 – 3122518391
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Atentamente,

Eduardo Rafael Crescente Ariza
C.C. 72123444

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72123444**

CRESCENTE ARIZA
 APELLIDOS

EDUARDO RAFAEL
 NOMBRES

Eduardo Ariza
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1964**

SANTO TOMAS
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M.**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1982 SANTO TOMAS
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR





Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás

Plantel Oficial con Licencia de Funcionamiento según Resolución No.04001 el 02 de Diciembre de 2003

Emanada de la Secretaría de Educación Departamental.

(ANTIGUOS- COLEGIO ORIENTAL DE BACHILLERATO MASCULINO, FEMENINO Y NOCTURNO DE SANTO TOMÁS.)

NT. 890.103.036 -7 Código Dane No. 108685000020 Distrito 2 Núcleo 25

Códigos ICES: Jornada Mañana 028696, Jornada Tarde 004036 Jornada Nocturna 047142

Dirección calle 8 A No. 14 - 16 Teléfonos: Secretaría 8712862 Coordinación: 8712616

Email: colegioriental@yahoo.es

LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIA GENERAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DIVERSIFICADA OREINTAL

HACEN CONSTAR

Que el señor **EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.123.444 expedida en Santo Tomás (Atlántico- Colombia), labora en esta institución en Calidad de Celador, código 477 grado 20 desde el día 29 de Octubre de 2001, quien cumple con las siguientes funciones

FUNCIONES DEL CELADOR O VIGILANTE

El Vigilante depende del Rector. Le corresponde realizar tareas de vigilancia de los bienes del Plantel.

FUNCIONES:

- Vigilar y responder por la seguridad de inmuebles, recursos naturales, equipos, muebles, enseres y demás elementos de propiedad de la institución e Informar a los superiores sobre las irregularidades que se presenten
- Ejercer vigilancia en las áreas o zonas que le hayan sido asignadas.
- Controlar la entrada y salida de personas, vehículos y objetos del Plantel.
- Velar por el buen estado y conservación de los implementos de seguridad e informar oportunamente de las anomalías detectadas.
- Velar por la conservación y seguridad de los bienes del Plantel.
- Colaborar con la prevención y control de situaciones de emergencia.
- Consignar en los Registros de Control las anomalías detectadas en sus turnos e informar oportunamente sobre las mismas.
- Cumplir con la Jornada Laboral legalmente establecida.



Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás

Plantel Oficial con Licencia de Funcionamiento según Resolución No.04001 el 02 de Diciembre de 2003
Emanada de la Secretaría de Educación Departamental.

(ANTIGUOS- COLEGIO ORIENTAL DE BACHILLERATO MASCULINO, FEMENINO Y NOCTURNO DE SANTO TOMÁS.)
NIT. 890.103.036-7 Código Dane No. 10868500020 Distrito 2 Núcleo 25.

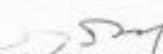
Códigos ICFES: Jornada Mañana 028696, Jornada Tarde 004036 Jornada Nocturna 047142

Dirección calle 8 A No. 14 - 16 Teléfonos: Secretaría 8712862 Coordinación: 8712616

Email: colegioriental@yahoo.es

- Controlar el acceso y el tránsito de personas dentro de la edificación y aplicar las medidas de seguridad respectivas.
- Elaborar, de acuerdo con instrucciones del superior inmediato, actas, registros y relaciones sencillas.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo y con la formación y adiestramiento propios del cargo.

Se expide la presente en Santo Tomás, a los 17 días del mes de Octubre de 2019, a solicitud del interesado.


LIC. RAFAEL ANGEL MANGA RODRIGUEZ

C.C.N° 9'269'361 de Mompox (Bolívar)
Rector.


ROSALBA FRUTO GUTIERREZ

C.C.N° 22.672.415 de Santo Tomás
Secretaría General.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1344 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: mar, 29 oct 2019 16:42:25

Fecha de actualización: mar, 29 oct 2019 16:42:25

EDUARDO RAFAEL CRESCENTE ARIZA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 72123444	
N° de inscripción	251600988		
Teléfonos	3012887900		
Correo electrónico	eduardocariza02@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	477	N° de empleo	112142
Denominación	266 Celador		
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	20
Empleo con 47 vacantes, de las cuales 1 están ocupadas por prepensionados.			

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato COLEGIO ORIENTAL MASCULINO DE SANTO TOMÁS
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INSTITUCION EDUCATIVA DIVERSIFICADA ORIENTAL DE SANTO TOMÁS	CELADOR	29-oct-01	
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	CELADOR	29-oct-01	



Página 1 de 2

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico



Smo Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

Ayudas

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

NP de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
401296180	2021-06-23	Reclamación a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II.	Reclamación	Creada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

EDUARDO RAFAEL

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

71% 13°C Muy nublado 11:59 p. m. 7/07/2021